



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00217
Demandante:	GLADYS ESTELLA VALLEJO
Demandado:	YIRMAN ANDERSON MORENO UNDA

La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma.

El demandado presentó objeciones al cuarto día de haberse efectuado el traslado de la demanda, por consiguiente, las mismas por extemporáneas no se tendrán en cuenta.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el error se basa en desconocer los depósitos judiciales que ha recibido en el transcurrir del proceso, lo cual está directamente relacionado con los intereses de mora.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación presentada, en donde se evidencie el monto de los títulos que han sido cobrados al día de hoy, la fecha de su cobro y su directa relación en las cuotas alimentarias adeudadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-0306
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HORTENCIA PULGARÍN VARGAS.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en proceso EJECUTIVO en contra de HORTENCIA PULGARÍN VARGAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 04 de agosto de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de HORTENCIA PULGARÍN VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2017-00648
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS Y OTRO.
Demandado:	TITO BERMUDEZ FRANCO Y OTROS

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial los señores CLARA JAIDY FRESCO BUSTOS y AIDE FRANCO SARMIENTO, interpusieron demanda en contra de los señores TITO BERMUDEZ FRANCO Y ROSEMABELLE FRANCO SARMIENTO, a fin de obtener únicamente la división material del bien inmueble denominado "TABURETE" ubicado en la vereda EL CAIMÁN, Municipio de de Villanueva, identificado con el F.M.I. No. 470-3135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cedula catastral No 85440-00-00-00-20-0575-000.

Por medio de auto calendarado 02 de noviembre de 2017, este Despacho admitió la demanda divisoria emitiendo las demás ordenes correspondientes.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, este Despacho decretó la división del bien inmueble denominado "TABURETE" ubicado en la vereda EL CAIMÁN, Municipio de de Villanueva, identificado con el F.M.I. No. 470-3135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cedula catastral No 85440-00-00-00-20-0575-000.

Con ocasión a los hechos delictivos de los que fue víctima este Despacho en el año de 2020 el expediente se perdió en su totalidad, razón por la cual el día 20 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita el Despacho la reconstrucción del expediente aportando las piezas procesales que tiene en su poder, actuación que se surtió mediante audiencia prevista en el artículo 126 del C.G.P. el día 11 de febrero de 2021 (fl. 95), en la cual reconstruyo el expediente, y se dispuso requerir al auxiliar de la Justicia a fin de que aportará el correspondiente informe pericial del avalúo comercial del inmueble.

El 16 de febrero de 2021, el auxiliar de la justicia, allega al Despacho dictamen pericial con el avalúo comercial del inmueble (fls. 98 a 141), del cual se corrió traslado a las partes mediante auto calendarado 23 de marzo de 2021(fl.144), impartíendole aprobación al avalúo mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 (fl. 145).

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, el Despacho dispuso oficiar a la oficina de planeación municipal de Villanueva para que informara si el bien inmueble pretendido es susceptible de división de igual manera requiere a la parte demandante para que preste colaboración al auxiliar de la justicia a fin de que este manifieste si es o no divisible el bien objeto de las pretensiones (fls. 147-148).

El día 16 de abril de 2022, el Despacho requirió a la Alcaldía Municipal de Villanueva para que informara lo solicitado en el auto inmediatamente interior (fl. 152), a lo anterior el 4 de mayo de 2022 la Oficina de planeación municipal allego respuesta al requerimiento en donde cita la Ley 160 de 1994 el artículo 44, de igual manera informa de la excepción dispuesta en el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo municipal 10 de 2010 en el numeral 3 del artículo 118.

Por auto de fecha 27 de julio de 2022, se les corrió traslado a las partes del informe anterior, de igual manera se le requirió al auxiliar de la justicia para que se pronunciará con ocasión a la respuesta entregada por parte de la alcaldía municipal de Villanueva; en el término dispuesto las partes

guardaron silencio, mientras que el auxiliar de la justicia transcribió la normatividad reseñada y expresó que el motivo de su experticia en el proceso se centraba en el avalúo del mismo.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, escrutada la presente actuación, considera este estrado judicial que en este asunto se debe efectuar el saneamiento del trámite, conllevando el quebrantamiento de lo referenciado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Una vez revisado el expediente y atendiendo a las actuaciones procesales precitadas, se hace necesario efectuar control de legalidad al proceso que nos ocupa atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 y 12 del artículo 42, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P.; Es claro que por vía jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que al advertir por parte del Despacho decisiones que sean contrarias a los lineamientos de la legislación vigente, y que ocasionen o puedan ocasionar transgredir el ordenamiento jurídico se debe corregir dicha circunstancia, revocando el auto y subsanando los errores en que se hubiese podido incurrir¹.

Frente al caso en concreto tenemos que, mediante auto calendarado 15 de octubre de 2019, este Despacho decretó la división del bien inmueble denominado "TABURETE" ubicado en la vereda EL CAIMÁN, Municipio de Villanueva, identificado con el F.M.I. No. 470-3135 de la ORIP de Yopal – Casanare, que mediante memorial de fecha 4 de mayo de 2022 la Oficina de planeación municipal allegó respuesta al requerimiento en donde cita la Ley 160 de 1994 el artículo 44, de igual manera informa de la excepción dispuesta en el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo municipal 10 de 2010 en el numeral 3 del artículo 118.

Se hace necesario revisar la legislación citada por la oficina de planeación municipal a fin de establecer la divisibilidad o no del inmueble objeto de las pretensiones.

Al respecto se encuentra la Ley 160 de 1994, la cual establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA" (Negritas y subrayas del Despacho).

Para la determinación de la unidad agrícola familiar del municipio de Villanueva – Casanare se hace necesario citar la resolución 041 de 1996, por la cual el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras, estableció:

"ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 Se encuentra situada entre las partes noroccidental y suroccidental del departamento y abarca parte de los siguientes municipios: Ható Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Yopal, Aguazul, Tauramena, Monterrey, Sabanalarga, Maní y la totalidad de Villanueva. (...) Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 45 a 61 hectáreas."

A su vez en la respuesta que entrega la Secretaría de Planeación Municipal de Villanueva – Casanare establece lo siguiente:

"Respetuosamente me permito informarle que de conformidad con el área de 32 HAS y 9.250 M2 del inmueble identificado con cédula catastral No. 00-00-0020-0575-000 y matrícula inmobiliaria 470-3135 en principio no puede ser subdividido. (...)

¹ AL3859-2017, Corte Suprema de Justicia, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

Sin embargo, el Esquema de ordenamiento territorial aprobado mediante el acuerdo municipal 010 de 2010 en su artículo 118 numeral 3 permite la subdivisión para áreas (sic) destinadas a vivienda campestre de un área (sic) mínima de 2 hectáreas (sic): (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Conforme se inició diciendo en las consideraciones del presente proveído se hace necesario en ejercicio del control de legalidad el practicar saneamiento del proceso en tanto como lo establece el artículo 7 del C.G.P., este Despacho se halla obligado a resolver los asuntos bajo su conocimiento con sometimiento directo a la Ley.

En ese sentido el Despacho debe aplicar la legislación en lo sustancial para el trámite de división correspondiente, tenemos que además de lo dispuesto en el código civil, se tiene que tener en cuenta la Ley especial, Ley 160 de 1994, que como se cita con antelación prohíbe la división de fundos por debajo de la unidad agrícola familiar – UAF -, guardadas excepciones², UAF que para el municipio de Villanueva corresponde a 45 a 61 hectáreas; de igual manera se trae a colación la excepción particular establecida en el artículo 118 del esquema de ordenamiento territorial que se cita con antelación para establecer el supuesto por el cual se pudiese acceder a la pretensión divisoria.

Una vez analizados por el Despacho los supuestos fácticos y jurídicos que dan inicio a la pretensión divisoria, así como el trámite procesal que se le ha dado al presente proceso judicial, advierte el Despacho que el auto calendarado 15 de octubre de 2019, por el cual se decretó la división del bien inmueble denominado "TABURETE" ubicado en la vereda EL CAIMÁN, Municipio de Villanueva, identificado con el F.M.I. No. 470-3135 de la ORIP de Yopal – Casanare, es contrario al ordenamiento jurídico que en extenso se ha citado en el presente proveído, lo anterior por cuanto como se ha venido sosteniendo la división material, que como pretensión única se formuló en la demanda, sería improcedente en aplicación de la Ley 160 de 1994.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

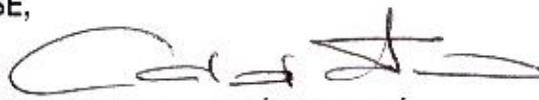
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la división material del inmueble denominado "TABURETE" ubicado en la vereda EL CAIMÁN, Municipio de Villanueva, identificado con el F.M.I. No. 470-3135 de la ORIP de Yopal – Casanare, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría, tásense.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Artículo 45, Ley 160 de 1994.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-0829
Demandante:	EDDY AMARO RIVAS Y OTROS.
Demandado:	OLIVIO RIVAS (QEPD).

REQUERIR, a la DIAN, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las manifestaciones correspondientes que establece el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes, anexando auto declaró abierto el Proceso de Sucesión, copia de los inventarios iniciales, adicionales, copia del trabajo de partición, adicional a lo anterior el oficio deberá contener la indicación que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00085
Demandante:	ORGANIZACIÓN FLOR HUILA
Demandado:	GUSTAVO VELEZ GONZÁLEZ

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 08 de febrero de 2022, en el cual se le asigno curadora Ad litem al demandado equivocado.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado LUIS EDUARDO JARAMILO se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante aún no allega notificación del demandado GUSTAVO VÉLEZ GONZÁLEZ.

II. RESUELVE

PRIMERO.: NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, para que represente al demandado LUIS EDUARDO JARAMILLO, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. REQUERIR, a la parte demandante para que realice la notificación del demandado GUSTAVO VÉLEZ GONZÁLEZ, conforme al artículo 291, 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

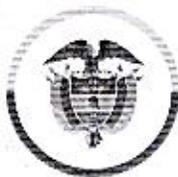
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de agosto de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-00071
Demandante:	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCIA LOPEZ

REQUERIR al abogado **EDWIN EFREN ARGUELLO**, para que en el término de cinco (05) días, aclare mediante que providencia se le reconoció personería jurídica del **FONDO DE GARANTIAS DE BOYACA Y CASANARE**; lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no se encontró auto en cual se le reconociera personería jurídica, para así darle tramite a su renuncia del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de agosto de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – POSTERIOR A MONITORIO
Radicación:	2021-00099
Demandante:	LUZ MARINA BURGOS DÁVILA
Demandado:	ANA ROCIO BURGOS

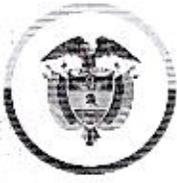
Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2021-00162
Demandante:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS Y OTROS
Demandado:	MARÍA ROSALBA BERNAL Y OTROS

Previo a seguir adelante con el procedimiento establecido para el asunto que nos convoca es necesario requerir a la parte demandante para que sirva allegar los documentos que prueben el envío de la notificación personal al demandado señor GERMAN MARIANO AZA BERNAL, toda vez que revisado el expediente se encuentra memorial radicado el día 28 de octubre de 2021, por el cual dice aportar dicha documentación, pero la misma se echa de menos.

Por secretaría elabórese un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la demanda decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0195
Demandante:	RED SALUD CASANARE E.S.E.
Demandada:	DENNIS ARLEY PARRA MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que al demandado DENNIS ARLEY PARRA MARTÍNEZ se notificó por aviso 04 de diciembre de 2021, sin que dentro del término de concedido para dar contestación hiciera el pago ordenado, de igual manera no se pronunció o interpuso excepción alguna al respecto, razón por la cual se tendrá notificado por aviso al demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por aviso al demandado DENNIS ARLEY PARRA MARTÍNEZ, de la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de RED SALUD CASANARE E.S.E, y en contra de DENNIS ARLEY PARRA MARTÍNEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0238
Demandante:	SEVERO LÓPEZ VANEGAS.
Demandado:	CARMEN ROSA ÁVILA AMAYA.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Se ofició medida cautelar de fecha 27 de mayo de 2021, a la secretaria de Educación Departamental de Casanare en la cual se decretó el embargo y retención de la quinta cuota parte que exceda el SMMLV de la señora CARMEN ROSA AVILA AMAYA, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo, en consecuencia es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el señor SEVERO LÓPEZ VANEGAS., en contra de CARMEN ROSA ÁVILA AMAYA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas al extremo actor.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2021-00249
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUÁREZ

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que han allegado las entidades bancarias para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00249
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUÁREZ

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días manifieste si se dio cumplimiento a la transacción que antecede en el expediente, o de ser el caso realice impulso procesal.

Vencido el término ingrese el proceso al Despacho a fin de determinar el cumplimiento de la carga impuesta o de ser necesario la aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00319
Demandante:	LAURA MARIA MICAN MARIN
Demandado:	ELIAS MICAN QEPD

Teniendo en cuenta que la abogada designada en el cargo de curador ad litem no tomó posesión del cargo, siendo un desgaste requerirla nuevamente, en razón al tiempo que ha transcurrido desde su nombramiento, es del caso relevarla del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada **MARISOL TOBO LÓPEZ**, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO. NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ** para que represente a las personas indeterminadas, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado la cual deberá enviarse al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

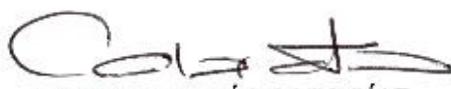
Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

¹Correo electrónico rojas.florez@hotmail.com.

TERCERO. REQUERIR a la abogada SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales no tomó posesión del cargo, teniendo en cuenta que fue requerida en auto de fecha 20 de octubre de 2020, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

CUARTO. Por secretaría, **Rehacer** y librar los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 01 de marzo 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA
Radicación:	2021-00377
Demandante:	DIEGO ANDRES URREGO BONILLO
Demandado:	YOSELYN DEL CARMEN CONTRERAS

REQUERIR, a la defensora YINEIDY HERNANDEZ MORALES en el término de cinco (05) días para que aporte al proceso prueba documental en la cual repose la desvinculación de las defensoras de familia que le preceden en el proceso o documento idóneo que acredite la representación judicial de la parte demandante en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0502
Demandante:	SANDRA MILENA ARCINIEGAS.
Demandado:	JAIME ENRIQUE SASTRE CORTÉS.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante SANDRA MILENA ARCINIEGAS, en proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA en contra de JAIME ENRIQUE SASTRE CORTÉS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 05 de agosto de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega de títulos a favor de la parte demandante toda vez manifiesta estar incluidos dentro de las cláusulas de acuerdo que presentan.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante SANDRA MILENA ARCINIEGAS, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por apoderado de SANDRA MILENA ARCINIEGA., en contra de JAIME ENRIQUE SASTRE CORTÉS, por pago total.

SEGUNDO. Se ordena la entrega de títulos que se encuentren a disposición del Despacho a favor de la parte demandante la señora SANDRA MILENA ARCINIEGA identificada con C.C. 52.764.029.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00559
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante mediante envíos por correo postal ha intentado la notificación sin éxito, toda vez que la empresa de envíos certifica que el destinatario no reside en la dirección.

Por consiguiente y habida cuenta que la demandante tiene conocimiento del correo electrónico, se requiere para que realice la notificación por este medio con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00601
Demandante:	PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA
Demandado:	JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 150.000,00	\$ 10.500,00	\$ 160.500,00	7,00%	\$ -	ENERO	0,50%		\$ -	2016
				\$ -	FEBRERO	0,50%		\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%		\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%		\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%		\$ -	
				\$ -	JUNIO	0,50%		\$ -	
				\$ -	JULIO	0,50%		\$ -	
				\$ -	AGOSTO	0,50%		\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ 150.000,00	OCTUBRE	0,50%	64	\$ 45.000	
				\$ 150.000,00	NOVIEMBRE	0,50%	63	\$ 47.250	
				\$ 150.000,00	DICIEMBRE	0,50%	62	\$ 46.900	
TOTAL AÑO				\$ 450.000,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 141.150		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 150.000,00	\$ 10.500,00	\$ 160.500,00	7,00%	\$ 150.500,00	ENERO	0,50%	61	\$ 48.363	2017
				\$ 150.500,00	FEBRERO	0,50%	60	\$ 48.190	
				\$ 150.500,00	MARZO	0,50%	59	\$ 47.948	
				\$ 150.500,00	ABRIL	0,50%	58	\$ 47.645	
				\$ 150.500,00	MAYO	0,50%	57	\$ 47.243	
				\$ 150.500,00	JUNIO	0,50%	56	\$ 46.740	
				\$ 150.500,00	JULIO	0,50%	55	\$ 46.138	
				\$ 150.500,00	AGOSTO	0,50%	54	\$ 45.335	
				\$ 150.500,00	SEPTIEMBRE	0,50%	53	\$ 44.333	
				\$ 150.500,00	OCTUBRE	0,50%	52	\$ 43.130	
				\$ 150.500,00	NOVIEMBRE	0,50%	51	\$ 41.728	
				\$ 150.500,00	DICIEMBRE	0,50%	50	\$ 40.125	
TOTAL AÑO				\$ 1.926.000,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 534.465		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 169.969,50	\$ 9.469,50	\$ 169.969,50	5,90%	\$ 169.969,50	ENERO	0,90%	49	\$ 41.543	2018
				\$ 169.969,50	FEBRERO	0,90%	48	\$ 40.190	
				\$ 169.969,50	MARZO	0,90%	47	\$ 38.843	
				\$ 169.969,50	ABRIL	0,90%	46	\$ 37.500	
				\$ 169.969,50	MAYO	0,90%	45	\$ 36.163	
				\$ 169.969,50	JUNIO	0,90%	44	\$ 34.833	
				\$ 169.969,50	JULIO	0,90%	43	\$ 33.510	
				\$ 169.969,50	AGOSTO	0,90%	42	\$ 32.194	
				\$ 169.969,50	SEPTIEMBRE	0,90%	41	\$ 30.884	
				\$ 169.969,50	OCTUBRE	0,90%	40	\$ 29.580	
				\$ 169.969,50	NOVIEMBRE	0,90%	39	\$ 28.282	
				\$ 169.969,50	DICIEMBRE	0,90%	38	\$ 27.000	
TOTAL AÑO				\$ 2.039.534,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 442.620		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 180.167,67	\$ 10.198,17	\$ 180.167,67	6,00%	\$ 180.167,67	ENERO	0,50%	37	\$ 33.331	2019
				\$ 180.167,67	FEBRERO	0,50%	36	\$ 32.430	
				\$ 180.167,67	MARZO	0,50%	35	\$ 31.529	
				\$ 180.167,67	ABRIL	0,50%	34	\$ 30.629	
				\$ 180.167,67	MAYO	0,50%	33	\$ 29.728	
				\$ 180.167,67	JUNIO	0,50%	32	\$ 28.827	
				\$ 180.167,67	JULIO	0,50%	31	\$ 27.926	
				\$ 180.167,67	AGOSTO	0,50%	30	\$ 27.025	
				\$ 180.167,67	SEPTIEMBRE	0,50%	29	\$ 26.124	
				\$ 180.167,67	OCTUBRE	0,50%	28	\$ 25.223	
				\$ 180.167,67	NOVIEMBRE	0,50%	27	\$ 24.323	
				\$ 180.167,67	DICIEMBRE	0,50%	26	\$ 23.422	
TOTAL AÑO				\$ 2.162.012,04	TOTAL MORA AÑO		\$ 340.517		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 190.977,73	\$ 10.810,06	\$ 190.977,73	6,00%	\$ 190.977,73	ENERO	0,90%	25	\$ 23.572	2020
				\$ 190.977,73	FEBRERO	0,90%	24	\$ 22.917	
				\$ 190.977,73	MARZO	0,90%	23	\$ 22.262	
				\$ 190.977,73	ABRIL	0,90%	22	\$ 21.607	
				\$ 190.977,73	MAYO	0,90%	21	\$ 20.952	
				\$ 190.977,73	JUNIO	0,90%	20	\$ 20.297	
				\$ 190.977,73	JULIO	0,90%	19	\$ 19.642	
				\$ 190.977,73	AGOSTO	0,90%	18	\$ 18.987	
				\$ 190.977,73	SEPTIEMBRE	0,90%	17	\$ 18.332	
				\$ 190.977,73	OCTUBRE	0,90%	16	\$ 17.677	
				\$ 190.977,73	NOVIEMBRE	0,90%	15	\$ 17.022	
				\$ 190.977,73	DICIEMBRE	0,90%	14	\$ 16.367	
TOTAL AÑO				\$ 2.291.732,76	TOTAL MORA AÑO		\$ 223.444		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 197.661,95	\$ 6.864,22	\$ 197.661,95	3,50%	\$ 197.661,95	ENERO	0,90%	13	\$ 12.648	2021
				\$ 197.661,95	FEBRERO	0,90%	12	\$ 11.850	
				\$ 197.661,95	MARZO	0,90%	11	\$ 11.053	
				\$ 197.661,95	ABRIL	0,90%	10	\$ 10.255	
				\$ 197.661,95	MAYO	0,90%	9	\$ 9.458	
				\$ 197.661,95	JUNIO	0,90%	8	\$ 8.660	
				\$ 197.661,95	JULIO	0,90%	7	\$ 7.863	
				\$ 197.661,95	AGOSTO	0,90%	6	\$ 7.065	
				\$ 197.661,95	SEPTIEMBRE	0,90%	5	\$ 6.268	
				\$ 197.661,95	OCTUBRE	0,90%	4	\$ 5.470	
				\$ 197.661,95	NOVIEMBRE	0,90%	3	\$ 4.673	
				\$ 197.661,95	DICIEMBRE	0,90%	2	\$ 3.875	
TOTAL AÑO				\$ 2.371.943,40	TOTAL MORA AÑO		\$ 85.946		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 197.561,95	\$ 19.904,56	\$ 217.566,51	10,07%	\$ 217.566,51	ENERO	0,50%	1	\$ 1.085	2022
				\$ 217.566,51	FEBRERO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%		\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%		\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%		\$ -	
				\$ -	JUNIO	0,50%		\$ -	
				\$ -	JULIO	0,50%		\$ -	
				\$ -	AGOSTO	0,50%		\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0,50%		\$ -	
TOTAL AÑO				\$ 436.133,02	TOTAL MORA AÑO		\$ 1.085		

Total cuota alimentaria adeudada	\$ 11.876.455,22
Total Mora Adeudada	\$ 1.773.831,95
Total cuota alimentaria adeudada	\$ 13.450.287,17

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

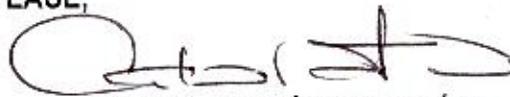
RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR liquidación del crédito hasta el mes febrero de 2022, la cual quedará así:

1. Por concepto de cuota alimentaria la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS (\$11.676.455).
2. Por concepto de Mora la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.773.831,95)

Total, de la liquidación: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$13.450.287,17).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2021-00617
Demandante:	JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA GLADYS HERNANDEZ AGUIRRE Y OTROS

Requerir a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, en su calidad de curador ad-litem para que en el término de cinco (5) días se pronuncie respecto a la demanda, cuya notificación se efectuó el día 22 de abril de 2022.

Por secretaría contrólense los términos.

REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."

Librense los oficios a que haya lugar adjuntando copia de los citados.

Informar a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación realice las manifestaciones referentes al interés o no de dicha entidad en el bien inmueble objeto de pertenencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia del auto admisorio de la demanda, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-00430
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNILLANOS.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNILLANOS.

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos por la Ley 1274 de 2009 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto en la mentada Ley 1274 de artículo 5º.

Ahora bien, en la medida en que la consignación hecha por el demandante excede el valor del avalúo presentado en más del 20%, el Despacho accederá a autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNILLANOS, propietario del bien inmueble denominado "LA BANQUETA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-3025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folios 3 del cuaderno principal.

SEGUNDO. NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de tres (3) días para que la conteste y ejerza su derecho respecto a la estimatorio que hace la parte actora, advirtiendo que en este procedimiento no se pueden proponer excepciones.

Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada al demandado, se procederá a emplazarlo en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demanda que una vez notificado el auto admisorio no se podrán efectuar en el bien, mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble; so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren.

CUARTO. AUTORIZAR la entrega provisional del área requerida para la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "LA BANQUETA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-3025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 3 del cuaderno principal.

QUINTO. Señalar el día dos (2) de septiembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00Am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 C.G.P.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes y al auxiliar de la justicia.

SEXTO. DESIGNAR a FELIPE FARFAN, quien figura en calidad de auxiliar de la justicia como perito evaluador, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, rinda dictamen pericial sobre el valor de la indemnización producto de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "LA BANQUETA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-3025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 3 del cuaderno principal.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO. POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE personalmente a la Procuraduría Departamental del Casanare - Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia.

OCTAVO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-3025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de practicar esta medida cautelar.

NOVENO. IMPARTIR a la presente acción, el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ROMULO ZARATE PARADA, portador de la TP. 70.154 de C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0436
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LILIA ROJAS DE VEGA.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 086406100007457.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LILIA ROJAS DE VEGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LILIA ROJAS DE VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (**\$13.747.717**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100007457**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 04 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3 Por la suma de TRES MILLONES SIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (**\$3.139.900**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. 725086400108380.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días,

para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0438
Demandante:	MOTOFINANCIA S.A.S.
Demandados:	MOISÉS ELÍAS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y OTRO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial MOTOFINANCIA S.A.S. en contra de los señores MOISÉS ELÍAS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y EZEQUIEL GONZÁLEZ CORTES.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Informar si el poder se confirió por mensaje de texto, en caso afirmativo adjuntar la validez del mismo.
2. No se le podría reconocer personería jurídica porque la poderdante es una entidad de orden privado y el artículo primero de la Ley 583 del 2000 establece lo siguiente: "*los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios*". Por lo cual no habrá lugar a ello toda vez la empresa está cobrando un capital y por ser un establecimiento comercial no carece de recursos económicos.
3. Aclarar si se está siendo alusión en el artículo 31 del decreto 196 del 1971.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial de MOTOFINANCIA S.A.S, en contra de los señores MOISÉS ELÍAS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y EZEQUIEL GONZÁLEZ CORTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de conceder personería a la abogada LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES, hasta tanto no se aclare lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0439
Demandante:	BANCO BOGOTÁ.
Demandado:	JENIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 1019039936.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTÁ, en contra de JENIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO BOGOTÁ, en contra de JENIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$32.916.314**), por concepto de Capital representados en pagare No. **1019039936**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, portador de la T.P. 189.544 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2022-00446
Demandante:	OSCAR HERVEY REYES Y OTRO
Demandado:	JAIRO QUELVIS REYES MORENO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Anexar certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con F.M.I. 470-14741, 470-2207, 470-27274, 470-14903 de la ORIP – Yopal con vigencia no mayor a treinta (30) días.
2. Anexar el contrato de arrendamiento mencionado en el literal a de las pruebas documentales.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que formula a través de apoderado Judicial OSCAR HERVEY REYES MORENO y YESID ANTONIO REYES MORENO, en contra de JAIRO QUELVIS REYES MORENO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, identificado con T.P. 90.835 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva Casanare dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0447
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ
Demandado:	JOSE VICTOR MANUEL VARGAS

I. CONSIDERACIONES

Verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para el proceso MONITORIO, formulada por CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, actuando en nombre propio en contra de JOSE VICTOR MANUEL VARGAS, así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a JOSE VICTOR MANUEL VARGAS, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, por siguientes sumas de dinero:

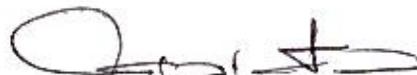
1. La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000)**, por concepto de asesoría jurídicas y honorarios acompañamiento a la audiencia concentrada de fecha 09 de septiembre de 2021 contenida en la cuenta de cobro expedida el 09 de septiembre del 2021.
2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor arriba señalados desde 10 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00448
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Anexar escritura 199 de fecha 01 de marzo de 2021, de la notaría veintidós de Bogotá o la documentación idónea para acreditar la representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuanto la aportada en la demanda no coincide con la dispuesta en el poder; con la correspondiente certificación de vigencia.
2. Aclarar el Pagaré que se adjunta en el numeral 1 del acápite de pruebas, pues el mismo no coincide con el que se pretende ejecutar.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en las consideraciones del presente.

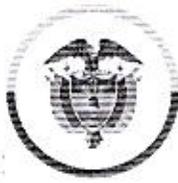
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00449
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Anexar matrícula mercantil del establecimiento de comercio ESTACIÓN DEL CAIRO identificada con el NIT 41763240-4.
2. Anexa prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en las consideraciones del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00451
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	GONZALO MENDOZA LATORRE

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Corregir la pretensión 31 en cuanto al número de la factura base de ejecución la misma no coincide con la aportada en las pruebas documentales.
2. Anexar matrícula mercantil del establecimiento de comercio ESTACIÓN DEL CAIRO identificada con el NIT 41763240-4.
3. Indicar el lugar de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra GONZALO MENDOZA LATORRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en las consideraciones del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DARWIN STIVEN RODRÍGUEZ FORERO.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 086406110000738.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de DARWIN STIVEN RODRÍGUEZ FORERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de DARWIN STIVEN RODRÍGUEZ FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$12.849.460), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406110000738**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3 Por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$72.530), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 725086400116808.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00453
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Anexar matrícula mercantil del establecimiento de comercio ESTACIÓN DEL CAIRO identificada con el NIT 41763240-4.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ , por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en las consideraciones del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00454
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	KELVIN ALBERTO GUTIERREZ VIVAS

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada de forma personal por CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de KELVIN ALBERTO GUTIERREZ VIVAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de KELVIN ALBERTO GUTIERREZ VIVAS, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 05 de enero de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Acceder a la solicitud del demandante frente a la NUEVA E.P.S., a quien se le requerirá suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos del demandado señor KELVIN ALBERTO GUTIERREZ VIVAS, C.C. KELVIN ALBERTO GUTIERREZ VIVAS.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

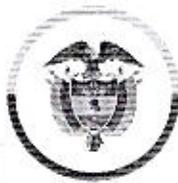
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00456
Demandante:	RAFAEL AYALA FAJARDO
Demandado:	RAUL CABRERA BARRETO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. No existe acápite de pretensiones, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial RAFAEL AYALA FAJARDO, en contra RAUL CABRERA BARRETO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO, identificado con T.P. 27689 del C.S.J, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00457
Demandante:	JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO.
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar el municipio o ciudad de notificaciones de la demandante, de igual manera en el acápite notificaciones el lugar físico donde recibirá notificaciones el apoderado judicial.
2. Del lugar de notificaciones de la demandada, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de MONITORIO, que formula a través de apoderado Judicial JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO, en contra de DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL ANGEL SALAMANCA ROMERO, identificado con T.P. 372497 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-00459
Demandante:	ANA VICTORIA LLANOS MENDOZA.
Demandado:	FABER ANDRES SEPULVEDA MONTES.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá corregir la liquidación del incremento anual del salario mínimo para la vigencia 2022, lo certificado por el Banco de la República es 10.07 %, lo cual incide en el valor de la cuota alimentaria.
2. Se deberá aclarar el sustento convencional o legal del incremento que realiza frente a las mudas de ropa.
3. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que formula a través de defensor de familia la señora ANA VICTORIA LLANOS MENDOZA, representación de las menores YLSL Y ZSSL en contra de FABER ANDRES SEPULVEDA MONTES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL ANGEL SALAMANCA ROMERO, identificado con T.P. 372497 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00460
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUZ NELLY SARAY ULLOA

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUZ NELLY SARAY ULLOA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUZ NELLY SARAY ULLOA, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.929.946), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 03 de agosto de 2022.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 4 de agosto de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificado con T.P. 172801 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-00460
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUZ NELLY SARAY ULLOA

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ NELLY SARAY ULLOA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.444.099, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CONGENTE, PICHINCHA BANCO W.

LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$58'000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-00461
Demandante:	JOSE ISRAEL ROA MENDOZA.
Demandado:	JUAN PABLO ROA GAITAN.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá aportar el mensaje de datos por el cual se otorgó el poder a fin de determinar su autenticidad.
2. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de PERTENENCIA, que formula a través de apoderado judicial el señor JOSE ISRAEL ROA MENDOZA, en contra de JUAN PABLO ROA GAITAN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en las consideraciones del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 33.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario